

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres »	13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres »	14 »

* PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 123, correspondiente al día 3 del corriente, se publica el siguiente Decreto-Ley de la Jefatura del Estado:

«Los delitos de terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de postguerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los crímenes que se trata de combatir.

Por otra parte, las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y la estabilidad de la situación política, que permite prescindir de la Ley de Excepción que lleva el nombre de Ley de Seguridad del Estado, aconsejan derogarla totalmente, puesto que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la Legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de la delincuencia terrorista y del bandolerismo, adaptando a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de secuestros y de explosivos.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Ejército,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios que ocasionen grandes estragos, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjesen la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la de reclusión menor a muerte en los demás casos.

Artículo segundo.—La mera colocación o empleo de substancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo tercero.—Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atracasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjesen la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechore hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil o persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores, o detenido viajeros en despoblado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

Artículo cuarto. Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjesen la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o, desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo quinto. Los que apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al meroqueo, el bandidaje o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte:

a) El jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley.

Segundo. Con la de reclusión mayor a muerte los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley.

Tercero. Con la pena de reclusión mayor los demás no incluidos en los números anteriores.

Artículo sexto. Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Artículo séptimo. El que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley u otros hechos de bandolerismo requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otra clase, o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pena de reclusión menor a muerte.

Artículo octavo. Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en esta Ley lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los comprendidos en el número tercero del artículo quinto que faciliten eficazmente la captura de la partida.

c) Los comprendidos en el artículo sexto que, habiendo obrado únicamente por temor, avisen sin pérdida de momento a la fuerza pública la presencia de los malhechores. La mera omisión de la pronta denuncia se considerará como auxilio.

Artículo noveno. La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta Ley, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje y debieran serlo conforme a la legislación común, la

jurisdicción militar podrá inhibirse de su conocimiento en favor de la ordinaria.

Artículo décimo. Queda derogada la Ley de Seguridad del Estado y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de mayo de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Fijación de precio de venta para la leche condensada.

Previamente aprobados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que regirán en esta provincia para la leche condensada, en botellas de medio litro de capacidad, serán los siguientes:

En almacén, 7'14 pesetas botella; al público, 7'70.

Sobre estos precios se cargarán 1'50 pesetas por envase, cantidad que será reintegrada a su devolución.

La presente resolución no anula los precios oficiales señalados para el bote de leche condensada por Circular número 1934 de esta Delegación Provincial de fecha 29 de abril del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 5 de mayo de 1947.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de

Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Villavieja de Muñó (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 270, de fecha 27 de noviembre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 30 de abril de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, en el término municipal de Villaescusa de Roa (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 226, de fecha 4 de octubre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 30 de abril de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Delegación Provincial de Estadística

En el acuerdo resolutorio relativo a la reclamación presentada ante esta Delegación por doña Josefa Aparicio Pablo, doña Cándida González de Prado y de Pedro, doña Felisa González de Prado y de Pedro, doña Francisca Lázaro Benito y doña Emilia López Lázaro, vecinas de Quintanar de la Sierra, contra la rectificación del Padrón de habitantes de dicho Ayuntamiento, publicado en este B. O., núm. 101, correspondiente al día 5 del actual, por error de imprenta se consignó en la firma del Sr. Delegado el nombre de «Francisco Zanón» en vez de «Florencio Zanón».

Lo que se publica, como rectificación, a los oportunos efectos.

Burgos 5 de mayo de 1947.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas

D. Félix Algar Quintana, como Subdirector de la Azucarera de San Pascual, y en nombre y representación de la misma, solicita la autorización necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la de Burgos-Castañares, propiedad de «Electra de Burgos», S. A., termine en la referida fábrica, con el fin de suministrar a la misma la energía necesaria.

La longitud de la línea es de 170 metros.

La tensión de servicio es la misma que la de Burgos-Castañares, o sea de 13'200 voltios.

La potencia a transportar será

de 300 K. V. A., aunque al principio se instalará sólo un transformador de 150 K. V. A.

Los conductores serán de cobre electrolítico de 3 milímetros de diámetro y los postes de madera.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales que afectan a las obras.

Burgos 29 de abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Delegación de Industria de Burgos

Expediente núm. 2.234.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, por la firma «Hidroeléctrica Arquiga», S. A., en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a los pueblos de Revilla de Pienza y Quintanilla de Pienza, de esta provincia.

Resultando que en el expediente citado se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, y previos los trámites oportunos, esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a la firma «Hidroeléctrica Arquiga», S. A., para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, que suministre fluido a los pueblos de Quintanilla de Pienza y Revilla de Pienza, en esta provincia.

La línea será trifásica, a 6.000 voltios, y partirá de la ya existente de Castrobarto a Baranda. La longitud total de la línea será de 2.477 metros. Se instalará un transformador de 3 K. V. A. en Revilla Pienza y transformador de 5 K. V. A. en Quintanilla de Pienza.

Esta autorización se concede con arreglo a las condiciones generales señaladas en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el B. O. de la provincia.

2.^a Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Hidroeléctrica Arquiga», S. A., se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Asimismo deberá comunicar el interesado a estas oficinas, cuando la haya construido, a fin de proceder a la visita de inspección y extensión del acta de funcionamiento.

3.^a Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta De-

legación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Burgos 28 de abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Formados por la Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por rústica y el registro fiscal de edificios y solares, que han de servir de base a los repartimientos del año próximo de 1948, se hallarán expuestos al público, durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintana del Pidio 28 de abril de 1947.—El Alcalde, Teodoro García.

Alcaldía de Cebrecos.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes afectados lo deseen admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Cebrecos 29 de abril de 1947.—El Alcalde, Agustín Merino.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Horra.

Alcaldía de Royuela de Ríofranco.

En mérito de lo acordado por esta Junta pericial, en cumplimiento de la Ley de Ordenación de la Contribución Territorial de 26 de septiembre de 1941 y disposiciones complementarias, se han iniciado los trabajos de revisión y perfeccionamiento del amillaramiento de este término municipal el día 27 del actual, y a los efectos de determinar el índice o inventario de la riqueza rústica y pecuaria de los contribuyentes de este término municipal, se requiere a todos los vecinos y forasteros para que dentro del plazo de quince días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, presenten las declaraciones, cuyo modelo se

facilitará en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las fincas que posean, con expresión de todas sus características, así como el número de cabezas de ganado.

Conforme al apartado 3.º de la Orden de 13 de marzo de 1942, los contribuyentes forasteros señalarán en el término de ocho días domicilio en esta población o persona que les represente, a los efectos de dar cumplimiento a los servicios de perfeccionamiento del amillaramiento; en caso contrario, pasado este plazo, se les considerará de ignorado paradero y sus actuaciones serán sustituidas por la Junta pericial.

Royuela de Ríofranco 28 de abril de 1947.—El Alcalde, Justiniano González.

Junta Económica del Hospital Militar de Burgos

Necesitando este Hospital viveres y artículos para el próximo mes de junio, se admiten ofertas hasta las doce horas del día 21 del actual. El anuncio detallado se encuentra en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento y en esta Administración.

Burgos 1.º de mayo de 1947.—El Secretario, Perfecto Camarzana.

Anuncios Particulares

Juntas administrativas de Tartalés, Urria y Mijangos.

Habiendo quedado desierta la subasta de 250 estéreos de leña del monte «La Tesla», tasados en 1.000 pesetas, se anuncia la segunda subasta en la misma forma, para el día 31 del corriente y hora de las doce, y si quedase desierta, se celebrará la tercera subasta el mismo día, a las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones del B. O. del 5 de julio de 1946 y a las económicas de las Juntas.

Urria 5 de mayo de 1947.—Por las Juntas, Lucio Ramírez.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.